

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.686 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 30 DE OCTUBRE DE 1985.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Court Moock;
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Operaciones, don Santiago Pollmann Azancot;
Director Asesor Comité Ejecutivo, don Claudio Pardo Echeverría;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Gerente de Comercio Exterior, don Gustavo Díaz Vial;
Abogado de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa,
don Juan Enrique Allard Pinochet;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1686-01-851030 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones que indica - Memorándum N° 508.

El señor Gustavo Díaz dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

Sobre el particular, informó que de acuerdo al criterio establecido en Sesión N° 1.684, en el sentido de restablecer paulatinamente la sanción que contempla el Acuerdo N° 1478-03-821110 para la liquidación de retornos fuera de plazo, la Comisión ha estimado conveniente someter a conocimiento del Comité Ejecutivo el caso de cuatro exportadores con liquidaciones extemporáneas de retornos, los que a juicio de la Comisión deben ser multados en un monto equivalente al recargo financiero que se ha calculado conforme al número de días en el atraso de la liquidación de las divisas. Los exportadores a sancionar serían el [redacted] a quien le correspondería una multa de US\$ 4.399.-, la [redacted] con una multa de US\$ 233.- y [redacted] a quien, por tratarse de dos operaciones, se le aplicaría multas por US\$ 2.052.- y US\$ 1.462.-. Las multas que se habían aplicado anteriormente a estos exportadores por no retorno de divisas se dejarían sin efecto en atención a que retornaron el 100% de la operación, pero, simultáneamente, se sancionarían por el atraso en la liquidación.

El señor José Antonio Rodríguez consultó sobre el criterio que está utilizando la Comisión para proponer las sanciones para este tipo de infracción, señalando que, en su opinión, ella debe ponderar una serie de factores. Por ejemplo, cuando el exportador ha demandado al importador por falta de pago y ha obtenido el pago a través de un proceso judicial, pareciera razonable que ese atraso no fuera sancionado, como también,

otras situaciones en que se demuestre objetivamente la causa del atraso. La sanción está destinada más bien, para aquel exportador que se presume trató de beneficiarse manteniendo las divisas en su poder, ya sea porque estima que puede producirse una devaluación, o porque está obteniendo una mejor rentabilidad al mantener las divisas sin retornar.

Por otra parte, el señor José Antonio Rodríguez sugirió que el monto mínimo para las multas que se aplican por diferencial cambiario, que actualmente es de US\$ 100.-, se eleve a US\$ 500.-, al igual que como ocurre con las demás sanciones, dado el costo administrativo que significa aplicar multas por montos inferiores a esa suma, agregando que para montos inferiores, se podría considerar una amonestación.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando, en consecuencia, lo siguiente:

- 1° Amonestar a las firmas que se indican, por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales:

<u>Informe de Sanción N°</u>	<u>Firma</u>
V 0014	
V 0034	

- 2° Amonestar a [redacted] por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en la operación amparada por el Informe de Exportación N° 852.

- 3° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales y exportaciones, en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>Informe o Declar.</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
-.-		11493	500,-
-.-		11494	500,-
14633		11495	7.156,-
2350		11496	10.008,-
641		11497	20.767,-
14463 y 2359		11498	24.058,-
001312-3 y			
001348-4		11499	2.732,-
615-1		11500	4.488,-
203249			
		11501	1.462,-
203248			
		11502	2.052,-
8742		11503	4.399,-



- 4° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales y exportaciones:

<u>Informe o Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
.-		11435	800,-
8742		11350	24.000,-
852		11466	3.068,-
7-K		11469	18.908,-

- 5° Amonestar al señor [redacted] por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por el Informe de Exportación N° 4484, liberándolo de retornar la suma de US\$ 20.832.-.

- 6° Liberar, en atención a los nuevos antecedente proporcionados, a [redacted] de retornar la suma de US\$ 3.587.-, correspondiente a la operación amparada por el Informe de Exportación N° 1366, sin aplicar sanción.

- 7° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, al señor [redacted] de retornar la suma de US\$ 3.095,66, correspondiente a la operación amparada por los Informes de Exportación N°s. 7258 y 7265, sin aplicar sanción.

- 8° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-10585 por la suma de US\$ 14.615.- que fuera aplicada anteriormente a [redacted] por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 203248, 203249 y 958, liberándola de retornar sin aplicar sanción la suma de US\$ 2.107,44.

- 9° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-10462 por la suma de US\$ 4.778.- que fuera aplicada anteriormente a [redacted], por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 202530, liberándola de retornar sin sanción la suma de US\$ 2.388,88.

- 10° Rechazar la reconsideración solicitada por las firmas que se indican, de las multas cuyos números y montos se señalan, que fueran aplicadas anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales y exportaciones:

GA

<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
[REDACTED]	11425	500,-
[REDACTED]	11426	500,-
[REDACTED]	11423	500,-
[REDACTED]	11430	500,-
[REDACTED]	11431	500,-
[REDACTED]	11405	18.179,-

- 11° Iniciar querrela en contra de las firmas que se mencionan, por no retornar los montos que se indican en las operaciones amparadas por los Informes de Exportación que se señalan:

<u>Nombre</u>	<u>Monto US\$ no retornado</u>	<u>Informe de Exp.</u>
[REDACTED]	56.157,04	809-1, 825-7, 919-1 y 1109-3
[REDACTED]	50.400,00	13655, 3175 y 2498.
[REDACTED]	123.120.-	11649-2.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo, en conformidad al N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Asimismo, el Comité Ejecutivo, acogiendo la sugerencia del señor Rodríguez, acordó hacer presente tales criterios a la Comisión y modificar el Acuerdo N° 1478-03-821110, mediante el cual se estableció que la liquidación de divisas con fecha posterior a la del vencimiento del plazo de retorno, más 10 días, podrá ser sancionada con una multa compuesta de la manera que indica el citado acuerdo, en el sentido que dicha multa no podrá ser inferior a US\$ 500.-, debiendo, en los casos que por aplicación de estas pautas resulte un monto menor, proceder a amonestar al exportador.

Se retira de la Sesión el señor Gustavo Díaz V.

1686-02-851030 - Contratación de Auxiliares Administrativos - Memorandum N° 228 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de noviembre de 1985, a las personas que se indican a continuación, para desempeñarse como Auxiliares Administrativos A, encasillándolos en Categoría 13, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 35.237.- cada uno:

LUIS ALBERTO CANCINO CASTRO
TOMAS FRANCISCO CEA GREENE
CARLOS ENRIQUE TORRES LILLO

Como consecuencia de lo anterior, se pone término con fecha 31 de octubre de 1985, al contrato a plazo fijo que tenían las citadas personas.

1686-03-851030 - Sra. Jacqueline Maillard Zamora - Contratación como Contadora de Billetes - Memorándum N° 234 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de noviembre de 1985, a la señora JACQUELINE MAILLARD ZAMORA, para desempeñarse como Contadora de Billetes, encasillándola en Categoría 14, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 22.216.- más una Asignación de Producción que estará determinada en función de la cantidad de billetes contados y/o separados.

1686-04-851030 - Sra. María Elena Hernández Cambiaso - Permiso sin goce de remuneraciones - Memorándum N° 235 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que la señora María Elena Hernández C. ha solicitado un permiso sin goce de remuneraciones, por un período aproximado de un año a partir de enero próximo. Hizo presente que el Reglamento Administrativo Interno en su Capítulo XXII contempla dos permisos sin goce de remuneraciones, durante la permanencia del funcionario en el Banco, con un tope de dos años en conjunto.

El Comité Ejecutivo acordó conceder un permiso sin goce de remuneraciones a la funcionaria Sra. MARIA ELENA HERNANDEZ CAMBIASO, a partir del 20 de enero de 1986 y hasta el 1° de marzo de 1987.

1686-05-851030 - Sr. Rafael Luis Henríquez Díaz - Contratación como Operador Mesa de Dinero - Memorándum N° 236 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de noviembre de 1985, al señor RAFAEL LUIS HENRIQUEZ DIAZ, para desempeñarse como Operador Mesa de Dinero, encasillándolo en Categoría 9, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 79.838.-

1686-06-851030 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 63 del 24 de octubre de 1985, al señor Asesor del Comité de Inversiones Extranjeras, don Bruno Philippi Irarrázaval, quien viajó a Londres, Hamburgo, Helsinki y Nueva York el 26 de octubre de 1985, por 10 días, con motivo de las negociaciones Proyecto Minero Cerro Colorado.
- Autorización N° 64 del 28 de octubre de 1985, al señor Presidente, don Enrique Seguel Morel, quien viaja a Estados Unidos el 30 de octubre de 1985, por 4 días, con motivo de la renegociación de la deuda externa.
- Autorización N° 65 del 29 de octubre de 1985, al señor Jefe Depto. Política de Inversiones, don Ítalo Traverso Natoli, quien viaja a Estados Unidos el 30 de octubre de 1985, por 4 días, con motivo de la renegociación de la deuda externa.
- Autorización N° 66 del 29 de octubre de 1985, al Abogado, don Juan Enrique Allard Pinochet, quien viaja a Estados Unidos el 30 de octubre de 1985, por 4 días, con motivo de la renegociación de la deuda externa.

1686-07-851030 - Sres. José Fernando Pereira Labrin y Juan José Cancino Cancino - Contratación como Asistentes de Servicios - Memorándum N° 238 de la Dirección Administrativa.


El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de noviembre de 1985, a los señores JOSE FERNANDO PEREIRA LABRIN y JUAN JOSE CANCINO CANCINO, para desempeñarse como Asistentes de Servicios A, encasillándolos en Categoría 14, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 22.216.- cada uno.

1686-08-851030 - Sr. Alejandro Harrison Gálvez - Contratación como Auxiliar Administrativo A - Memorándum N° 239 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de noviembre de 1985, al señor ALEJANDRO HARRISON GALVEZ, para desempeñarse como Auxiliar Administrativo A, encasillándolo en Categoría 13, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 35.237.-

1686-09-851030 - Crea Secretaría Ejecutiva de la Unidad Técnica de Reestructuración Financiera - Memorándum N° 241 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que el Decreto Supremo de Hacienda N° 582, de 1985, autorizó la contratación de un crédito externo por US\$ 100 millones entre la República de Chile y el Banco



Interamericano de Reconstrucción y Fomento, destinado a financiar un programa de reestructuración financiera de empresas productivas del sector privado, cuya administración estará a cargo del Banco Central de Chile, en su calidad de Agente Fiscal, el cual deberá velar para que los recursos se asignen a los objetivos señalados. Para este efecto se creó una Unidad Técnica compuesta por un Consejo de Directores y un Secretario Ejecutivo, la cual funcionará dentro del Banco Central, dependiente del Secretario Ejecutivo de dicha Unidad.

Por Acuerdo N° 1660-03-850703 se designó a don Claudio Pardo Echeverría como Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica de Reestructuración Financiera y por Acuerdo N° 1678-12-851002 se establecieron las actividades a desarrollar por el Banco Central, correspondiendo en esta ocasión, crear la unidad correspondiente.

El Comité Ejecutivo acordó crear la Secretaría Ejecutiva de Reestructuración Financiera según lo convenido con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), en relación al Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado. Esta Secretaría Ejecutiva dependerá del Secretario Ejecutivo, señor Claudio Pardo E., designado por Acuerdo N° 1660-03-850703 y deberá actuar conforme a lo acordado con el BIRF en los Estatutos de Políticas Operacionales y Procedimientos de la Unidad Técnica de Reestructuración Financiera del Sector Privado.

1686-10-851030 - Sr. Claudio L. Reyes Barrientos - Contratación como Experto Financiero en Bancos para desempeñarse en la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Técnica de Reestructuración Financiera - Memorándum N° 242 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de diciembre de 1985, al señor CLAUDIO LAUTARO REYES BARRIENTOS, para desempeñarse exclusivamente en la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Técnica del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado, donde ejecutará labores de Experto Financiero en Bancos, con una remuneración única mensual de \$ 370.385.-

Asimismo, se acordó aprobar las funciones y descripción del cargo antes señalado, las que se acompañan como Anexo a la presente Acta y forman parte integrante de ella, las que deberán ser incorporadas al Manual de Organización y Funciones.

1686-11-851030 - Sr. Alfonso Cristián De Oto Karlezi - Contratación como Auxiliar Administrativo A - Memorándum N° 243 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de noviembre de 1985, al señor ALFONSO CRISTIAN DE OTO KARLEZI, para desempeñarse como Auxiliar Administrativo A, encasillándolo en Categoría 13, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 35.237.-

1686-12-851030 - [REDACTED] - Castigo con cargo a fondos de reservas en moneda extranjera - Memorandum N° 185 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dio cuenta de una petición del [REDACTED] en la que solicita autorización para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera, hasta la suma de US\$ 49.274,87, correspondiente a operaciones ingresadas a Cartera Vencida (US\$ 46.612,87) y a Varios Deudores (US\$ 2.662.-).

Hizo presente el señor Pollmann que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en Oficio N° 3494 del 17 de octubre de 1985, otorgó su aprobación por cuanto las operaciones contabilizadas en cartera vencida, originadas con cartas de crédito a nombre de [REDACTED] no tienen acceso al mercado de divisas por no disponer de las Declaraciones de Importación. Asimismo, en el caso de la operación registrada en Varios Deudores, dicha Superintendencia otorgó su aprobación por cuanto no ha sido posible ubicar a la persona que efectuó el canje de un cheque por billetes dólares y que fue devuelto por cuenta cerrada.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en Oficio N° 3494 del 17 de octubre de 1985, acordó autorizar al [REDACTED] para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera hasta la suma de US\$ 49.274,87, correspondiente a:

- a) créditos documentarios (US\$ 46.612,87) a nombre de [REDACTED] que se encuentran en cartera vencida y no tienen acceso al mercado de divisas por no contar con la correspondiente Declaración de Importación, y
- b) canje de cheque a billete dólar (US\$ 2.662) efectuado el 16 de junio de 1984, devuelto por cuenta cerrada, registrado en Varios Deudores por no ubicarse al cliente.

Para formalizar lo anterior, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en Circular N° 1.652, del 14 de diciembre de 1979 y a las que se contienen en el N° 9 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que deberán reflejar en la Posición de Cambios los ingresos bajo el código 15.25.28 "Transacciones Varias" y los egresos bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del sector privado", adjuntando a las respectivas planillas, copia de esta autorización.

La presente autorización tiene validez hasta el 30 de noviembre de 1985.

1686-13-851030 - [REDACTED] - Castigo con cargo a fondos de reserva en moneda extranjera de suma que indica. - Memorandum N° 186 de la Dirección de Operaciones.

El señor Santiago Pollmann informó a continuación sobre una presentación del [REDACTED] en la que solicita autorización para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera, hasta la

suma de US\$ 557,91 y DM 12.260,70, correspondientes a operaciones de importación, a través de Regimen General.

Hizo presente que, al igual que en el caso anterior, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por Oficio N° 3484, de 16 de octubre de 1985, otorgó su aprobación por cuanto las operaciones a nombre de [REDACTED] por US\$ 557,91 y [REDACTED] por DM 12.260,70, se encuentran registradas en cartera vencida, además de no contar con acceso al mercado de divisas.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en Oficio N° 3484, de 16 de octubre de 1985, acordó autorizar al [REDACTED] para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera, hasta la suma de US\$ 557,91 y DM 12.260,70 correspondientes a operaciones que se encuentran en cartera vencida, sin acceso al mercado de divisas, a nombre de [REDACTED] respectivamente.

Para formalizar lo anterior, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en Circular N° 1652, de 14 de diciembre de 1979 y a las que se contienen en el N° 9 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que deberán reflejar en la Posición de Cambios los ingresos bajo el código 15.25.28 "Transacciones Varias" y los egresos bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del sector privado", adjuntando a las respectivas planillas, copia de esta autorización.

La presente autorización tiene validez hasta el 30 de noviembre de 1985.

1686-14-851030 - [REDACTED] Prórroga autorización para emitir tarjetas de crédito con vigencia en el exterior. - Memorandum N° 187 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones se refirió a una solicitud de [REDACTED] en orden a que se prorrogue, hasta el término del año 1987, la autorización otorgada por Acuerdo N° 1528-31-830818 para emitir tarjetas de crédito con vigencia en el exterior, la que vence el 31 de diciembre próximo.

Al respecto, recordó que por el mismo Acuerdo se facultó a los usuarios de dichas tarjetas para que, con divisas de sus propias disponibilidades, efectuasen los correspondientes pagos a [REDACTED] y a esta última para que recibiese dicha moneda extranjera y con ella efectuase los reembolsos al exterior que fuesen procedentes. Del mismo modo, se dejó establecido en dicho Acuerdo que Tarjetas de Chile S.A., no tendrá acceso al mercado de divisas si el usuario incumple su obligación de pago.

R

Por otra parte, informó que en conformidad a la facultad otorgada al Director de Operaciones, por Acuerdo N° 1528-31-830818, para implementar las normas necesarias de control del mismo, se establecieron los procedimientos operativos para el manejo de las cuentas corrientes en dólares de la referida empresa, los que han sido observados por la citada firma.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar la vigencia del Acuerdo N° 1528-31-830818, bajo las mismas condiciones en él establecidas, hasta el 31 de diciembre de 1987.

1686-15-851030 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Operaciones a las firmas que se indican.

El señor Director de Operaciones sometió a ratificación del Comité Ejecutivo las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Operaciones a las siguientes empresas, con los plazos de validez que se indican en cada caso y por los montos que se señalan:

	<u>MONTO</u>	<u>PLAZO</u>
[Redacted] (Para pagar Allianz Cía. de Seguros S.A., seguro que cubre los bienes de su propiedad o bajo su responsabilidad y perjuicio por paralización de los riesgos de incendio, terremotos y adicionales)	US\$ 16.425,86	Solic. Giro
[Redacted] (Para pagar a Cruz del Sur S.A., seguro de 9 cascos pesqueros, pangas y redes)	US\$ 17.264,54	Solic. Giro
[Redacted] (Para pagar a La Chilena Consolidada, seguro de 5 cascos pesqueros, maquinarias e implementos de pesca)	US\$ 23.207,38	Solic. Giro
Empresa Nacional del Petróleo-Magallanes (Para pagar a Geophysical Service Inc., U.S.A., asistencia técnica con el objeto de continuar con el apoyo para el software del Centro de Proceso Sísmico TIMAP IV)	US\$ 114.593,36	31.3.86

g

	<u>MONTO</u>	<u>PLAZO</u>
(Para pagar a Motor Columbus Consulting Engineers, Suiza, asistencia técnica para la ejecución de la ampliación del estudio de factibilidad del aprovechamiento hidroeléctrico denominado "Río Maipo Chacrita")	Fr.S. 92.388,15 (US\$ 42.862,-)	Solic. Giro
(Para pagar a H.A. Simons (International) Ltd., Canadá, asistencia técnica en el estudio para incorporar a su centro productivo ubicado en la ciudad de Constitución, una línea de blanqueo de Celulosa Cruda)	US\$ 18.000,-	Solic. Giro
(Prórroga hasta el 30.11.85 de autorización otorgada el 14.12.84 por US\$ 19.728.-, para pagar a Babcock and Wilcox, Canadá, servicios técnicos en la reparación de 200 uniones soldadas del economizador de las calderas de vapor, y aumento en la suma de US\$ 14.482,50 por concepto de ampliación de plazo de realización de la asesoría)	US\$ 14.482,50	30.11.85
(Prórroga hasta el 31.3.86 de autorización otorgada el 20.7.84 por US\$ 733.110.-, para pagar a la firma Foster Wheeler Iberia S.A., España, servicios técnicos en la construcción de una unidad de visbreaking, servicios de compras y suministros de equipos y materiales, y aumento en la suma de US\$ 110.000.- por concepto de modificación y adición de trabajos contemplados en la asesoría original)	US\$ 110.000,-	31.3.86
(Para pagar arriendo del buque tanque Tomoe 55, correspondiente al mes de noviembre de 1985, utilizado en el transporte de combustibles limpios entre los puertos chilenos, a razón de US\$ 4.000.- diarios)	US\$ 120.000,-	Solic. Giro

g

	<u>MONTO</u>	<u>PLAZO</u>
Pontificia Universidad Católica de Chile (Para pagar libros y suscripciones a revistas técnicas necesarias para mantener y acrecentar la actividad docente)	US\$ 144.314,20	Solic. Giro
(Para pagar mercaderías ingresadas en Almacén Particular de Exportación, bajo DAPE 040-2337-2311-2494 y 051, a fin de ser procesadas y reexportadas como Molibdeno fino)	US\$ 671.278,45	Solic. Giro

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones detalladas precedentemente.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó ratificar la venta de \$Oro 2.300.- (US\$ 5.695.-) efectuada a la Armada de Chile, Dirección de Abastecimiento y Contabilidad de la Armada, correspondiente a 23 cospeles de \$Oro 100.- destinados a la confección de ocho condecoraciones "Presidente de la República" en el grado de Gran Oficial, compuesta de condecoración, distintivo y miniatura.

1686-16-851030 - Incorpora Capítulo IV.E.3 "Operaciones de Compra de Dólares de los Estados Unidos de América con Recursos Correspondientes a Aportes de Capital, con Pacto de Recompra" al Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 191 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones sometió a consideración del Comité Ejecutivo, un proyecto de acuerdo mediante el cual se autorizarían operaciones de compra de dólares de los Estados Unidos de América con recursos correspondientes a aportes de capital, con pacto de recompra, a fin de permitir a las instituciones financieras que tienen parte o el total de su capital constituido con aportes de capital ingresados al amparo del D.L. 600 de 1974, y sus modificaciones, mantener el valor en moneda extranjera de esos aportes a través del tiempo.

Las normas que regularían estas operaciones se incorporarían al Compendio de Normas Financieras como Capítulo IV.E.3. Estas operaciones sólo podrían ser realizadas por las sucursales de bancos extranjeros que hayan ingresado al país aportes de capital al amparo del D.L. 600, y por las empresas bancarias y sociedades financieras que sean receptoras de tales recursos, siempre que con ellos hayan aumentado o aumenten su capital. Los recursos a utilizar para efectuar estas operaciones serían aquéllos provenientes de aportes de capital ingresados o que se ingresen al país al amparo del D.L. 600, que se encuentren recomprados de conformidad al literal iv) de la letra b), título I, de la letra G del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y también aquéllos correspondientes a créditos externos capitalizados.

Asimismo, podrían utilizarse las utilidades susceptibles de ser remesadas al exterior conforme al D.L. 600, siempre que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras las califique previamente como tales, y se hubieren generado o se generen hasta 180 días antes del 31 de diciembre de 1990.

Este sistema contemplaría para todo lo que sea D.L. 600 normal, con traída de divisas en billetes, como asimismo, las utilidades remesables, un swap que les garantizaría su permanencia o su renovación sucesiva durante 5 años y para aquellos D.L. 600 que correspondan básicamente a capitalizaciones se les daría una permanencia garantizada de 10 años.

Los dólares comprados por el Banco Central de Chile hasta el 31 de diciembre de 1985 devengarían un interés de un 2% anual en favor del vendedor de los mismos, hasta la fecha de su recompra. Los adquiridos entre el 1° de enero y el 30 de junio de 1986, devengarían un interés del 1% anual, también hasta la fecha de su recompra, y los dólares comprados a contar del 1° de julio de 1986 no devengarían intereses.

Estos nuevos swaps serían a plazos entre 181 días y 360 días y no podrían prolongarse más allá del año 1990 o 1995 según sea el caso.

El precio de compra de las divisas por parte del Banco Central de Chile y el de la recompra por parte de las instituciones financieras, se pagaría en moneda corriente nacional, de conformidad a las disposiciones del Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras.

El plazo de la recompra no podrá ser inferior a 181 días ni superior a 360 días.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con las operaciones propuestas por la Dirección de Operaciones, acordando, en consecuencia, incorporar el siguiente Capítulo IV.E.3 al Compendio de Normas Financieras:

"OPERACIONES DE COMPRA DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON RECURSOS CORRESPONDIENTES A APORTES DE CAPITAL, CON PACTO DE RECOMPRA".

- 1.- El Banco Central de Chile acuerda realizar compras de dólares de los Estados Unidos de América a las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en el país, en adelante "instituciones financieras", con pacto de recompra por parte de éstas, en las condiciones establecidas en este Capítulo.
- 2.- Las operaciones señaladas en el número precedente, sólo podrán ser realizadas por las sucursales de bancos extranjeros que hayan ingresado al país aportes de capital al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, en adelante "DL. 600", y por las empresas bancarias y sociedades financieras que sean receptoras de tales recursos, siempre que con ellos hayan aumentado o aumenten su capital.

3.- Las operaciones señaladas se podrán efectuar, solamente, con los recursos provenientes de:

i) Los aportes de capital ingresados o que se ingresen al país al amparo del D.L. 600, que se encuentren recomprados de conformidad al literal iv) de la letra b), título I, de la letra G) del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

También se incluirán entre estos recursos aquellos que correspondan a "créditos externos capitalizados", de conformidad a la letra b) del número 9, título I, "Créditos Externos", de la letra A de ese mismo Capítulo.

ii) Las utilidades susceptibles de ser remesadas al exterior conforme al D.L. 600, siempre que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras las califique previamente como tales, y se hubieren generado o se generen hasta 180 días antes del 31 de diciembre de 1990.

4.- El precio de compra de las divisas por parte del Banco Central de Chile se pagará en moneda corriente nacional, al tipo de cambio que resulte, en la fecha de compra, de conformidad a las disposiciones que a la misma fecha estén vigentes en el Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 de este Compendio.

Los dólares comprados por el Banco Central de Chile hasta el 31 de diciembre de 1985 devengarán un interés de un 2% anual en favor del vendedor de los mismos, hasta la fecha de su recompra. Los adquiridos a contar del 1° de enero de 1986 hasta el 30 de junio de 1986, devengarán, también hasta la fecha de su recompra, un interés del 1% anual. Los dólares comprados a contar del 1° de julio de 1986 no devengarán intereses.

Los correspondientes intereses serán pagaderos en la fecha de vencimiento del pacto de recompra a que alude el número siguiente, por su equivalente en moneda corriente nacional. Para este efecto se aplicará el tipo de cambio que corresponda, a la fecha de pago, de conformidad a las disposiciones que, a la fecha de celebración del contrato a que se refiere el número 12 siguiente, hayan estado vigentes en el Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 de este Compendio.

5.- Las instituciones financieras podrán recomprar las divisas vendidas al amparo del presente Capítulo. Dicha recompra se pagará en moneda corriente nacional, aplicando el tipo de cambio que resulte, para la fecha de recompra, de conformidad a las disposiciones que hayan estado vigentes a la fecha de celebración del contrato a que alude el número 12 de este Capítulo, en el Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 de este Compendio.

El plazo de la recompra se fijará en los contratos a que alude el N° 12, y no podrá ser inferior a 181 días ni superior a 360 días corridos, contados desde la fecha de la compra.


El derecho de recompra caducará si no se ejercita en el plazo estipulado.



- 6.- Las operaciones a que se refiere el presente Capítulo se realizarán por montos mínimos de US\$ 100.000 cada una.

Las instituciones financieras que deseen efectuar estas operaciones en un mismo día, por montos que, incluidos aquellos a que se refiere el Capítulo IV.E.1 de este Compendio, excedan de US\$ 10.000.000, deberán enviar, a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile, una solicitud según el modelo de carta que se adjunta como Anexo N° 2, con dos días hábiles bancarios de anticipación a la fecha de la operación, y antes de las 14:00 horas.

El Banco Central de Chile comunicará diariamente, a través de la Mesa de Operaciones del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto, si efectuará operaciones dentro del referido margen de US\$ 10.000.000.- por institución, y si recibirá solicitudes para operaciones por montos mayores a realizarse al segundo día hábil bancario siguiente, las que serán contestadas por escrito el mismo día.

- 7.- Todo el movimiento de fondos que, en dólares de los Estados Unidos de América y en moneda corriente nacional, se origine con motivo de las operaciones señaladas en este Capítulo, se efectuará a través de cargos y abonos en las cuentas corrientes que las respectivas instituciones financieras mantienen con el Banco Central de Chile, en la fecha de cada operación.
- 8.- Los recursos en moneda corriente que obtengan las instituciones financieras con motivo de las ventas de dólares a que se refiere el presente Capítulo, sólo podrán ser utilizados en colocaciones o inversiones financieras autorizadas, en Unidades de Fomento o en pesos moneda corriente nacional sin reajuste en moneda extranjera.
- 9.- Las instituciones financieras, sujetándose a los plazos previstos en el inciso 2° del N° 5 anterior, podrán realizar las operaciones señaladas en este Capítulo, con los recursos que se indican, hasta por los plazos máximos que se señalan:
- a) Las ventas de dólares de los Estados Unidos de América, que realicen con recursos provenientes de aportes de capital ingresados hasta el 31 de octubre de 1985, o con las utilidades a que se refiere el literal ii) del N° 3 de este Capítulo, hasta un plazo de recompra tal que no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 1990;
 - b) Las ventas de dólares de los Estados Unidos de América que realicen con recursos provenientes de aportes de capital ingresados con posterioridad al 31 de octubre de 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1987; o de aportes ingresados en cualquiera época hasta la última fecha indicada con el objeto de pagar anticipadamente créditos externos, de conformidad a la letra b) del N° 9, Título I "Créditos Externos", de la letra A del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, hasta un plazo de recompra tal que no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 1995.
- 

- 10.- Por los aportes de capital que se hayan ingresado al país hasta el 31 de octubre de 1985 y por las utilidades remesables al exterior que se hubieren generado hasta esa misma fecha, las instituciones financieras dispondrán de un plazo de 15 días hábiles bancarios contados a partir de la fecha aludida, para comunicar a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile el monto de tales recursos que acogerán a las normas de este Capítulo.

Por los aportes que se ingresen y por las utilidades que se generen con posterioridad al 31 de octubre de 1985, las instituciones financieras deberán comunicar a la referida Gerencia, en la misma fecha de su liquidación o constitución, según corresponda, el monto de tales recursos que acogerán a las disposiciones de este Capítulo.

Las referidas comunicaciones deberán ser efectuadas, en la forma señalada, con prescindencia de la oportunidad en que la respectiva institución venda los dólares al Banco Central de Chile.

Las instituciones financieras que no envíen las pertinentes comunicaciones, en la forma señalada, no podrán acoger las correspondientes divisas a las normas del presente Capítulo.

- 11.- Los montos que las instituciones financieras hayan comunicado que acogerán a las normas que contempla este Capítulo, ya sea que hayan efectuado o no la venta de los dólares al Banco Central de Chile, no podrán ser vendidos en conformidad a las normas que establece el Capítulo IV.E.1 de este Compendio, durante el período comprendido entre la fecha de la comunicación y el 31 de diciembre de 1990 o el 31 de diciembre de 1995, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el N° 9 anterior.
- 12.- Las operaciones que se realicen en conformidad a las normas del presente Capítulo se materializarán a través de contratos, de acuerdo al formato que se contiene en su Anexo N° 1. Estos contratos serán suscritos por el Director de Operaciones o el Gerente de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile, y quedarán amparados por el Artículo N° 16° del Decreto N° 471, de 1977, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene el texto refundido de la Ley de Comercio de Exportación y de Importación y de Operaciones de Cambios Internacionales.
- 13.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas aplicables a estas operaciones y fiscalizará el cumplimiento de las presentes normas.
- 14.- Se faculta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile para dictar las normas que reglamenten las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó aprobar los Anexos N°s. 1 y 2 del Capítulo IV.E.3 del Compendio de Normas Financieras, cuyos textos se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de ella.

1686-17-851030 - Modifica Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 192 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones propuso modificar el Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras que regula las operaciones en moneda extranjera con créditos de refinanciamiento de largo plazo, a objeto de facilitar dichas operaciones permitiendo que ellas se realicen también en otras monedas extranjeras. Al mismo tiempo y en consideración a las fluctuaciones que tienen las tasas de interés en el mercado financiero, se otorgaría una mayor flexibilidad a las mismas como también una mayor flexibilización en el uso de estas líneas tanto para el momento de los giros como para eventuales prepagos. El resto de las modificaciones que se propone son adecuaciones para los distintos tipos de monedas que se utilizarían.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo IV.E.2 "Operaciones en Moneda Extranjera con Créditos de Refinanciamiento de Largo Plazo" del Compendio de Normas Financieras:

- 1.- Sustituir en el título de la letra A, las palabras "en Dólares de los Estados Unidos de América", por la expresión "en Monedas Extranjeras".
- 2.- Reemplazar en el primer inciso del número 1 de la letra A, las palabras "en Dólares de los Estados Unidos de América", por "en Monedas Extranjeras".
- 3.- Sustituir el número 2 de la letra A, por el siguiente:

"2.- Estos depósitos se constituirán en dólares de los Estados Unidos de América y en las otras monedas extranjeras que determine la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, y se pagarán en la misma moneda en que hubieren sido constituidos."
- 4.- Sustituir el segundo inciso del número 3 de la letra A, por el siguiente:

"Para los efectos de aplicar las tasas de interés señaladas, se considerarán los períodos semestrales que vencen el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, para los cuales será aplicable el LIBOR (180 días) correspondiente a la moneda en que se hayan constituido los depósitos o las tasas de interés que hagan sus veces, que publique en el estado de "Equivalencia de Monedas Extranjeras", la Gerencia Internacional del Banco Central de Chile, el segundo día hábil bancario anterior al inicio de cada período semestral."
- 5.- Intercalar en el número 4 de la letra A, a continuación de la expresión "Cambios Internacionales", lo siguiente:

"...., según corresponda a depósitos constituidos en dólares de los Estados Unidos de América, o en otras monedas extranjeras,"

- 6.- Reemplazar el texto de la letra a) del número 6 de la letra A, por el siguiente:

"Si se trata de Créditos Externos:

- i) En general, para acceder al mercado de divisas con el objeto de efectuar pagos al exterior de conformidad a las fechas estipuladas para tal objeto.
- ii) Obligatoriamente, en ocasión de redenominaciones a moneda corriente nacional de dichos créditos, o de extinción de los mismos.
- iii) Opcionalmente, con el objeto de ajustar la estructura de Pasivos y Activos pactados, expresados, o reajustables en moneda extranjera, y, tratándose de créditos externos destinados a financiar operaciones de comercio exterior, para otorgar financiamientos destinados a tal objeto."

- 7.- Intercalar en la letra b) del número 6 de la letra A, a continuación de la expresión "si se trata de Reservas", reemplazando la coma por la conjunción "y", la palabra "Provisiones".

- 8.- Reemplazar el texto de la letra c) del número 6 de la letra A, por el siguiente:

"Para efectuar cambios de moneda, parciales o totales respecto de los montos constituidos y vigentes que se encuentren depositados conforme a este Capítulo, con la condición que, simultáneamente a estos giros, se depositen los montos equivalentes que resulten, en las otras monedas que se contemplan para los Depósitos de que trata este Capítulo.

Los cambios de moneda mencionados se efectuarán, con el exclusivo objeto de ajustar la estructura de activos y pasivos pactados, expresados o reajustables en moneda extranjera de la respectiva institución financiera, en base a las paridades contenidas en el estado de "Equivalencia de Monedas Extranjeras" que publique el día del giro, la Gerencia Internacional del Banco Central de Chile, y previo aviso irrevocable que deberá darse a la Gerencia de Financiamiento Externo del Instituto Emisor antes de las 14 horas del día bancario anterior.

Estos giros por cambios de moneda en ningún caso implicarán pagos o prepagos de los créditos convenidos de acuerdo a la letra B de este Capítulo, como tampoco modificaciones del monto máximo que se tiene derecho a girar a que alude la letra a) del numeral 2.1 de esa misma letra B."

- 9.- Agregar como últimos incisos del número 6 de la letra A, los siguientes:



"En cada ocasión de giro de los depósitos constituidos de conformidad a este Capítulo, la respectiva institución financiera deberá indicar, para cada parte o el total del mismo, la moneda en que se encuentra constituido el depósito al cual imputa dicho giro, como también, en el caso de cambio de moneda, aquélla que corresponda al nuevo monto equivalente que debe depositar.

Los giros referidos al financiamiento de operaciones de comercio exterior, se podrán efectuar, a opción de la institución financiera, desde la fecha de la apertura de la respectiva Carta de Crédito a la vista.

Sin perjuicio de lo señalado en este número, el Banco Central de Chile podrá, mediante disposiciones de carácter general, autorizar el rescate anticipado del todo o parte de los depósitos constituidos de conformidad a la letra A de este Capítulo."

10.- Sustituir el número 2 de la letra B, por el siguiente:

"2.- Los créditos, a opción de las instituciones financieras, podrán pactarse en distintos términos de plazo y tasa, y serán otorgados por el Banco Central de Chile, sometidos a las siguientes condiciones:

2.1 Condiciones Generales:

- a) El monto máximo de los créditos que podrán otorgarse a una determinada institución financiera, estará determinado por la suma de los montos en Unidades de Fomento que resulten de multiplicar cada uno de los depósitos constituidos de acuerdo a la letra A de este Capítulo, por el tipo de cambio que corresponda aplicar de conformidad al número 4 de esa letra A y que haya regido en la fecha de constitución de los mismos, y de dividir el producto resultante por el valor de la Unidad de Fomento vigente en esa misma fecha.

Cada vez que se efectúe un prepago de los créditos vigentes y girados de conformidad a este Capítulo, distinto del 10% a que alude el numeral 2.2 siguiente, este monto máximo, expresado en U.F., será reducido en la misma suma en Unidades de Fomento del respectivo prepago.

Asimismo, cada vez que se produzca una disminución de los saldos de los depósitos vigentes constituidos de acuerdo a la letra A de este Capítulo, salvo que se trate de los cambios de moneda a que se refiere el número 6 de esa misma letra, este monto máximo será reducido por la suma en Unidades de Fomento que resulte de aplicar al mismo, el porcentaje de disminución de tales saldos.

Este porcentaje estará determinado por la proporción que represente el monto que resulte de sumar cada uno de los valores que constituyen la reducción de los depósitos, sobre el saldo total de los depósitos que se registren el día inmediatamente anterior a la respectiva disminución, previa conversión de esos montos y saldos a Dólares de los Estados Unidos de América.

Dicha conversión se efectuará en base al estado de "Equivalencia de Monedas Extranjeras", que publique el día de rescate de los depósitos, la Gerencia Internacional del Banco Central de Chile.

En el caso que la proporción así calculada exceda el 100%, ella será recalculada sobre el saldo total de los depósitos que se encuentren vigentes a la fecha de la reducción de los mismos.

b) Los giros de los créditos, a opción de las instituciones financieras, se podrán realizar:

i) Conjuntamente con la constitución de cada uno de los depósitos a que alude la letra A de este Capítulo, hasta por la suma en moneda corriente nacional que resulte de aplicar el valor de la Unidad de Fomento vigente el día de giro, al incremento que hubiera experimentado el monto máximo a que alude la letra a) precedente, con motivo de tal depósito.

ii) Posteriormente, previo aviso irrevocable, salvo acuerdo de las partes, dado con 90 días corridos de anticipación a la fecha de giro, directamente a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile.

Esta opción sólo podrá ser comunicada una vez por mes, mediante aviso a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile dentro de los primeros 10 días hábiles bancarios del mismo.

Estos giros se realizarán hasta por la suma en moneda corriente nacional que resulte de aplicar el valor de la Unidad de Fomento vigente el día de giro, a la parte del monto máximo definido conforme a la letra a) precedente, que la institución financiera no haya girado conjuntamente con la constitución de los respectivos depósitos a que alude la letra A de este Capítulo, que registre al último día hábil bancario del mes inmediatamente anterior al del aviso, y que no tenga comprometido de girar mediante comunicaciones anteriores efectuadas en virtud de esta opción de giro diferido.

Q A

En caso que se produjere una disminución del monto máximo a que alude la letra a) de este numeral, por efecto de disminuciones de los depósitos constituidos de acuerdo a la letra A de este Capítulo, o por prepagos de estos créditos, que sean distintos al del 10% a que se refiere el numeral 2.2 siguiente, los créditos comprometidos para girar serán disminuidos en el orden de menor a mayor antigüedad, respecto de la fecha de su aviso, sólo en el caso que tal disminución excediera de la parte del monto máximo no comprometido para girar.

En cada ocasión de giro, la respectiva institución financiera deberá indicar, de conformidad a las alternativas de modalidad de créditos y tasa a que alude el numeral 2.2 siguiente, la opción escogida a la cual pactará el crédito girado.

Si no hubiera indicación de modalidad de crédito, se entenderá que ha optado por las condiciones señaladas en el numeral 2.2.1 siguiente, y a falta de indicación de tasa de interés, se comprenderá que ha elegido la que se señala en el literal i) de la letra a) de ese mismo numeral.

- c) No obstante el plazo que se establece en el numeral 2.2 siguiente para los créditos otorgados conforme a este Capítulo, cualquier disminución que se produzca en los depósitos a que se refiere la letra A de éste, salvo que se trate de los cambios de moneda citados en el número 6 de esa misma letra, originará un pago o prepago de los créditos girados y vigentes, por la suma en Unidades de Fomento que resulte de multiplicar el monto máximo a que se refiere la letra a) anterior, por la diferencia positiva resultante entre la disminución proporcional de los depósitos y la proporción que represente la parte del monto máximo no utilizado sobre el total del mismo.

Para los efectos de calcular la disminución proporcional de los depósitos referidos, se aplicará lo dispuesto en los dos últimos incisos de la letra a) de este numeral.

Si de acuerdo a lo anterior se debiera pagar o prepagar parte o el total de los créditos girados y vigentes, las instituciones financieras, a su opción, deberán indicar, de conformidad a las alternativas de modalidad de créditos y tasas de interés a que hayan girado los mismos, a cual de ellos se imputará su pago.

q

Si no hubiere indicación de la modalidad de créditos, primero se imputará el respectivo pago a los montos vigentes que se hubiera girado de conformidad a la modalidad establecida en el numeral 2.2.2 siguiente, y si esos no fueran suficientes, a los pactados de acuerdo a la otra modalidad que contempla este Capítulo para tales créditos.

A falta de indicación de tasa de interés, el respectivo pago se imputará sucesivamente en el siguiente orden:

- 1.- A los montos vigentes que se hubieran girado sujetos a la tasa promedio ponderada para captaciones no reajustables a que se refiere la letra c) del numeral 2.2.2 siguiente, hasta su extinción;
 - 2.- A los montos vigentes que se hubieran girado sometidos a la condición de tasa a que alude el literal ii) del numeral 2.2.1 siguiente, hasta su extinción, y
 - 3.- A los montos vigentes que se hubieran pactado a la tasa de interés que se señala en el literal i) del numeral 2.2.1 siguiente.
- d) Los intereses se liquidarán mensualmente en base a los saldos promedio de los créditos girados y se pagarán el primer día hábil bancario inmediatamente siguiente al mes por el que se efectúa el pago.
- e) Las instituciones financieras, sin perjuicio que hubieran girado total o parcialmente el monto máximo señalado en la letra a) anterior sometido a una o más de las condiciones de tasa a que alude el numeral 2.2 siguiente, podrán optar, por la suma total o parcial de los montos girados y vigentes, a las otras tasas que contemple la modalidad de crédito a que hayan estado sujetos tales giros.

Esta opción se podrá ejercer al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año 1986 y al cierre de los meses de junio y diciembre a partir del año 1987, pudiendo el Banco Central de Chile prorrogar la opción trimestral.

El cambio en las condiciones de tasa de los créditos por el plazo establecido, será irrevocable, y deberá ser comunicado a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile, antes del décimo día hábil bancario del trimestre o semestre respectivo.

g

A

Las nuevas condiciones regirán a contar del primer día del mes de aviso y se aplicará a los montos vigentes al último día del trimestre o semestre calendario anterior, según corresponda, hasta la oportunidad en que corresponda ejercer nuevamente esta opción.

En caso que entre el fin del trimestre o semestre antes referido y cualquier fecha posterior, se produjera una disminución parcial de los créditos vigentes por prepagos autorizados, término del plazo de los mismos, o bien por pagos obligados originados por disminución de los saldos de los depósitos a que se refiere la letra A de este Capítulo, la respectiva institución financiera, conjuntamente con comunicar esos pagos o prepagos, deberá indicar a su elección, la distribución del monto de éstos respecto de cada modalidad de crédito y tasa de interés que corresponde rebajar de los créditos vigentes. A falta de esta indicación, se aplicará lo dispuesto en los dos últimos incisos de la letra c) de este numeral.

- f) Las tasas de interés a que estarán afectos los créditos a que se refiere este Capítulo, como también, aquella correspondiente a los depósitos a que alude la letra A del mismo, serán comunicadas por la Dirección de Política Financiera del Banco Central de Chile, en el formato que como Anexo 2 se adjunta a este Capítulo.

2.2 Condiciones Particulares

Las instituciones financieras podrán optar por las siguientes modalidades de crédito, las que estarán sujetas a las condiciones y términos particulares que para cada una de ellas se señala:

2.2.1 Créditos Modalidad 1:

- a) Las tasas de interés a que podrán ser pactados estos créditos serán las siguientes:
- i) Aquella que resulte de sumar al LIBO (180 días), el diferencial de 1,375% anual y de ajustar esta suma en base a la inflación externa que se señale en el Anexo 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, o en su defecto, a aquella que estime el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Para los efectos de aplicar esta tasa, se considerará el LIBO (180 días) que para el dólar de los Estados Unidos de America

A

Q

publique, en el estado de "Equivalencias de Monedas Extranjeras", la Gerencia Internacional del Banco Central de Chile, el segundo día hábil bancario anterior al inicio de cada período trimestral o semestral, según sea la opción a que se refiere la letra e) del numeral 2.1 anterior, y la tasa determinada registrará para el trimestre o semestre inmediatamente siguiente al mes en que se comunica, según corresponda.

A esta tasa estarán afectos los créditos girados y vigentes al último día del trimestre o semestre, según sea la opción antes referida, que corresponda a la fecha de comunicación.

Los créditos que se giren dentro de cada período trimestral o semestral, estarán afectos hasta el término de dicho período, a la tasa que resulte de considerar conforme a estas normas, el LIBO (180 días) que para el dólar de los Estados Unidos de América publique, en el estado de "Equivalencias de Monedas Extranjeras", la Gerencia Internacional del Banco Central de Chile, el segundo día hábil bancario anterior al término del mes inmediatamente precedente al mes en que se efectúe el giro.

- ii) La tasa de interés promedio ponderada (TIP) para captaciones reajustables entre 91 y 365 días del Sistema Financiero, que publique la Gerencia de Estudios del Banco Central de Chile.

Para los efectos de aplicar esta tasa se considerará la tasa promedio ponderada que resulte en el mes inmediatamente anterior a cada período trimestral o semestral y registrará por dicho período para los créditos girados y vigentes al último día de ese mes.

Los créditos que se giren dentro del trimestre o semestre, estarán afectos hasta el término de dicho período, a la tasa promedio ponderada que resulte para el mes inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe el giro.

a

M

- b) Sin perjuicio de lo señalado en la letra c) del numeral 2.1 precedente, el plazo de estos créditos será equivalente al plazo de permanencia de los depósitos a que se refiere la letra A de este Capítulo.

Estos créditos serán prepagables. Sin embargo, aquellos montos que correspondan a prepagos realizados en términos distintos a los que se señala en los incisos siguientes de esta letra b) no podrán ser girados nuevamente y, por tanto, se deducirán definitivamente del monto máximo a que se refiere la letra a) del numeral 2.1 precedente.

Las instituciones financieras, a su opción, podrán prepagar estos créditos a razón de un 10% semestral, calculado sobre los montos girados y vigentes al cierre de los meses de junio y diciembre de cada año.

Esta opción se ejercerá dentro del semestre inmediatamente siguiente, por montos totales o parciales respecto del 10% antes aludido, previo aviso irrevocable que deberá darse a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile, con 10 días corridos de anticipación a la fecha en que la respectiva institución elija efectuar el prepago.

La parte del monto del 10% que las instituciones financieras no prepaguen dentro del semestre correspondiente, sujetas al aviso previo señalado, no podrá ser acumulada para efectos de ser prepagadas en semestres posteriores.

En cada ocasión de pagos o prepagos de estos créditos, las instituciones financieras deberán indicar las tasas de interés a que están sometidos los créditos girados y vigentes que hayan optado por reembolsar. A falta de esta indicación se aplicará lo dispuesto en el último inciso de la letra c) del numeral 2.1 precedente.

2.2.2 Créditos Modalidad 2:

- a) A estos créditos sólo podrán optar las instituciones financieras que no mantengan cartera vendida al Banco Central de Chile, en conformidad a los Acuerdos números 1450-06-820712, 1555-07-840209 y sus modificaciones.

2

1

Las instituciones financieras que puedan acogerse a los Acuerdos N°s. 1450-06-820712, 1555-07-840209 y sus modificaciones, quedan excluidas de la modalidad contemplada en este numeral, salvo que renuncien en forma expresa a efectuar ventas de cartera al Banco Central de Chile en conformidad a los Acuerdos citados.

- b) Sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del numeral 2.1 precedente, el plazo de estos créditos será de 30 meses, que se contarán desde el último día de cada mes, y se aplicará a los montos girados durante el transcurso de ese mes y que se encuentren vigentes el último día del mismo.

Estos créditos serán prepagables. Sin embargo, los importes de dichos prepagos no podrán ser girados en fechas posteriores, y por lo tanto serán deducidos definitivamente del monto máximo a que se refiere la letra a) del numeral 2.1 precedente.

- c) Las tasas a que podrán pactarse estos créditos serán las mismas que se contemplan para los "Créditos Modalidad 1", y se aplicarán y regirán de acuerdo a los mismos términos que para éstos se establece, pudiendo pactarse, adicionalmente, a la tasa promedio ponderada para captaciones no reajustables entre 30 y 89 días del Sistema Financiero, que comunique la Gerencia de Estudios del Banco Central de Chile.

Para los efectos de aplicar esta tasa, se considerará una tasa mensual móvil, que será la "Tasa Promedio Ponderada" que resulte en cada mes, y regirá por el período mensual inmediatamente siguiente.

- d) Al vencimiento y previo pago de estos créditos, las instituciones financieras tendrán derecho nuevamente, hasta por la parte no utilizada del monto máximo a que alude la letra a) del numeral 2.1 precedente, a girar dicha suma, pudiendo optar por convenirla, total o parcialmente, entre las condiciones que se establecen para los "Créditos Modalidad 1" o para los "Créditos Modalidad 2".

- 11.- Sustituir las disposiciones generales indicadas a continuación del número 4 de la letra B, por lo siguiente:

"C.- DISPOSICIONES GENERALES"

- 1.- Los movimientos de fondos que se originen con motivo de las operaciones que se efectúen conforme a este Capítulo, se

g

A

harán por medio de cargos y abonos en las cuentas corrientes que las instituciones financieras mantienen, en las respectivas monedas, en el Banco Central de Chile. Si el saldo de dichas cuentas fuere insuficiente para cubrir los pagos obligados de los créditos a que se refiere la letra B de este Capítulo, el Banco Central de Chile estará facultado, irrevocablemente, para debitar las sumas correspondientes en las cuentas en moneda extranjera que correspondan a los depósitos que se encuentren constituidos conforme a la letra A del mismo.

Para estos efectos, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente el día del cargo o abono respectivo.

- 2.- Las operaciones que se realicen en conformidad a las letras A y B de este Capítulo, se materializarán a través de uno o más contratos tipo que preparará la Fiscalía del Banco Central de Chile, en los cuales deberán contemplarse las facultades que en el número precedente se otorgan al Banco Central de Chile, en el caso de pagos obligados de los créditos concedidos de acuerdo a la letra B de este Capítulo.

Estos Contratos serán suscritos por el Director de Operaciones o el Gerente de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile, y quedarán amparados por el Art. 16° del Decreto N° 471, de 1977, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene el texto refundido de la Ley sobre Comercio de Exportación y de Importación y de Operaciones de Cambios Internacionales.

- 3.- La Dirección de Operaciones establecerá el Reglamento operativo correspondiente al presente Capítulo.
- 4.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinará las normas contables y de control para la aplicación del presente Capítulo."

- 12.- Sustituir la actual "Disposición Transitoria" de este Capítulo, por la siguiente letra D:

"D.- "DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

- 1.- Los depósitos provenientes de reservas y provisiones, a que se refiere la letra A de este Capítulo, deberán ser traspasados a la cuenta especial en dólares que establece el Capítulo IV.F de este Compendio, en un plazo máximo de dos años a contar del 3 de julio de 1985, en un porcentaje no inferior a un 25% semestral.
- 2.- Los depósitos que se hubieren constituido o se constituyan, así como los créditos girados o que se giren por las instituciones financieras hasta el 31 de Diciembre de 1985, se registrarán, hasta esa misma fecha, por los términos establecidos

g

en el Acuerdo N° 1657-09-850627, modificado por el Acuerdo N° 1668-02-850730, con la salvedad que la aplicación de la tasa LIBO (180 días) vigente al 27 de junio de 1985, que regía para dichos Acuerdos hasta el 31 de octubre del mismo año, se prolongará hasta el 31 de Diciembre de 1985, y que, en lo que se refiere a los giros de depósitos para financiar operaciones de comercio exterior, regirán las normas que el presente Capítulo establece a partir del 1° de noviembre de 1985.

- 3.- Los saldos que registren las instituciones financieras al 31 de diciembre de 1985, tanto en lo que se refiere a los depósitos constituidos como a los créditos girados conforme a los Acuerdos antes citados en el N° 2 precedente y a este Capítulo, serán comunicados a dichas instituciones por la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile antes del 10 de enero de 1986.

En esa oportunidad se informará, además, el monto máximo de los créditos en Unidades de Fomento que cada institución tiene derecho a girar conforme a la letra B de este Capítulo, aplicando para tal efecto a las operaciones efectuadas hasta el 31 de Diciembre de 1985, las disposiciones que para el cálculo de dicho monto se contemplan en la letra a), del numeral 2.1, letra B de este Capítulo.

Antes del 20 de enero de 1986, en base a la información señalada, las instituciones financieras tendrán derecho a ejercer cualquiera de las opciones que, de acuerdo a las modalidades de crédito y tasas de interés, contempla este Capítulo, sujeto a las condiciones y requisitos que él mismo establece.

Para este último efecto, las instituciones financieras deberán comunicar a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile, antes del día 20 de enero de 1986, la distribución de los montos antes referidos, respecto de la modalidad a que acogen los mismos. A falta de esta comunicación, se aplicará lo dispuesto en el último inciso de la letra b) del numeral 2.1 letra B, de este Capítulo.

Las nuevas condiciones para los montos precedentemente señalados regirán a partir del 1° de enero de 1986.

Una vez ejercida la opción mencionada, dichos saldos o montos, como asimismo los depósitos que se encuentren constituidos o se constituyan a partir del 1° de enero de 1986 y los créditos que se giren desde esa fecha, se regirán en todo por las disposiciones del presente Capítulo."

1686-18-851030 - Modifica Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. - Memorandum N° 193 de la Dirección de Operaciones.

El señor Santiago Pollmann señaló que como es de conocimiento del Comité Ejecutivo, próximamente la Superintendencia de Bancos e

Instituciones Financieras dictará normas mediante las cuales se permitirá a las empresas bancarias establecidas en Chile recibir en garantía, cartas de crédito "stand-by" emitidas por bancos situados en el exterior, para lo cual se requiere que el Banco Central agregue la correspondiente operación de cambios entre aquellas autorizadas en el Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo acordó agregar la siguiente letra c) en el numeral 2.26 del Capítulo III "Operaciones de Cambios Internacionales que pueden realizar las empresas bancarias autorizadas" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

"c) Recibir en prenda o garantía cartas de crédito "stand-by" abiertas por bancos del exterior que mantengan corresponsalia con bancos establecidos en Chile, en conformidad a las normas que imparta para estos efectos la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras."

1686-19-851030 - Modifica Acuerdo N° 1682-03-851016

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1682-03-851016 se permitió a las empresas residentes en Chile que hubieran renegociado sus pasivos exigibles para proceder al prepago de dichas obligaciones, sujeto, entre otras condiciones, a que las empresas que tuvieran créditos acogidos al Acuerdo N° 1525-01-830725 sólo podían optar al pago anticipado siempre que dicho prepago se aplicara proporcionalmente a la totalidad de sus pasivos exigibles renegociados.

Dado que en virtud de las disposiciones que le son propias, el Acuerdo 1525-01-830725 tiene facultad para ser prepago en cualquier momento, se propone aclarar esta situación modificando la letra c) del Acuerdo N° 1682-03-851016, en tal sentido.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar la letra c) del Acuerdo N° 1682-03-851016.

"c) Las empresas deudoras sólo podrán optar al pago anticipado que autoriza este Acuerdo siempre que dicho prepago se aplique proporcionalmente a la totalidad de sus pasivos exigibles renegociados. No obstante lo señalado, los créditos acogidos al Acuerdo N° 1525-01-830725 y sus modificaciones, continuarán rigiéndose por las disposiciones que, en lo que se refiere a pagos anticipados, les son aplicables en virtud de dicho Acuerdo y sus modificaciones."

1686-20-851030 - Modifica Capítulo IX del Compendio de Normas de Importación - Memorándum N° 190 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones indicó que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 18.449, efectuada el 25 de octubre de 1985, se modificó la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampí

Q

llas, en el sentido de quitarle el carácter de sustitutivo al impuesto de 3%, por lo que, hoy en día es aplicable al Informe de Importación o al documento que haga sus veces.

Por lo anterior, se propone modificar el Capítulo IX del Compendio de Normas de Importación, a fin de adecuarlo a las nuevas normas legales.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo IX "Impuesto sustitutivo a las Importaciones" del Compendio de Normas de Importación:

- Reemplazar su título por el siguiente: "Impuesto a los Informes de Importación".
- Reemplazar el N° 1 por el siguiente:

"1.- Conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.475, de 1980 y sus modificaciones, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, el Informe de Importación o el documento que haga sus veces, sea que la correspondiente importación tenga o no carácter comercial y cualquiera que sea la naturaleza de ella, el régimen bajo el cual se realice o el organismo encargado de realizarla o cursarla, estará afecto a un impuesto de 3%."
- Reemplazar el primer inciso del N° 4, por el siguiente:

" El impuesto del 3% se devengará en el momento de cursarse o autorizarse la solicitud de importación o Informe de Importación, según corresponda, y será de cargo del importador y, subsidiariamente, de la persona que presente los referidos Informes".
- Eliminar en el N° 5, la palabra "único".
- Eliminar en el primer inciso del N° 6, las palabras "único sustitutivo".
- Eliminar el N° 7.

1686-21-851030 - Facilidad Crediticia de Corto Plazo Comercial - Montos comprometidos para el período de 1.1.86 al 31.12.87 - Memorandum N° 1192 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que el Ministro de Hacienda, por telex de 27 de junio de 1985 solicitó a la banca internacional, que cada banco participante en la Facilidad Crediticia de Corto Plazo Comercial 1983-1984, ampliada para el período enero-diciembre de 1985, se comprometiera bajo esa Facilidad, para el período que comienza el 1° de enero de 1986 y finaliza el 31 de diciembre de 1987, ambas fechas inclusive, sobre bases similares a las que fueron comunicadas a los bancos participantes por telex de este Banco Central de 23 de diciembre de 1983, salvo en lo relacionado con las tasas de interés máximas y

comisión permitidas, que son ahora LIBOR + 1,375% o Prime + 1.125% anuales y 0,125% de comisión por año. Esta solicitud constituye un elemento de la negociación del paquete financiero de Chile 1985-1987.

En lo que respecta a la Facilidad Crediticia de Corto Plazo Comercial se hace necesario, a objeto de formalizar los compromisos que se solicitan, que el Banco Central envíe un telex a los bancos participantes en esa Facilidad, informándoles que para los compromisos referidos rigen similares términos a los que les fueron comunicados para la Facilidad 1983-1984 mediante nuestro telex de 23 de diciembre de 1983, salvo en lo relacionado con las tasas de interés máximas, que son las anteriormente señaladas, y en lo referente a la comisión de crédito, concepto por el que se les pagará 0,125% anual sobre el monto comprometido, por el período 1° de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1987, anualmente anticipada el 1° de enero de 1986 y el 1° de enero de 1987.

El telex del Banco Central debe ser enviado a los bancos participantes que registran hoy un monto comprometido de crédito en cinco distintas monedas, de aproximadamente US\$ 1.700 millones, en su equivalente en dólares norteamericanos.

La comisión de crédito a pagar por el Banco Central de 0,125% anual por el período 1° de enero de 1986-31 de diciembre de 1987 alcanza, aproximadamente a US\$ 4,3 millones en total, en su equivalente dólar norteamericano. La comisión de crédito será pagada por y será de cargo del Banco Central de Chile.

El telex del Banco Central a cada participante irá inmediatamente precedido, en cada caso, por uno del Tesorero General de la República, refrendado por el Contralor General de la República, en el que se otorgará, hasta por los montos individualmente determinados para cada Banco, la Garantía del Estado a las operaciones crediticias comerciales de corto plazo otorgadas por éstos a prestatarios del sector público y privado financiero chileno. Este telex será enviado también a través de las máquinas de telex del Banco Central, según fuera expresamente autorizado por los personeros indicados en su Oficio N° 25080 del 30 de octubre de 1985.

Como se sabe, la Garantía del Estado se otorga por efecto de las Leyes N° 18.375 de 1984 y N° 18.442 de 1985 y de los Decretos Supremos del Ministerio de Hacienda N° 847 y N° 848 de 1985.

El facsímil del telex a ser enviado por el Banco Central, es el que se contiene en el Anexo A que se acompaña a la presente Acta, el cual se enviará en su versión en inglés.

El facsímil del telex de Garantía del Estado, del Tesorero General de la República y refrendado por el Contralor General de la República, se contiene en el Anexo B que se acompaña a la presente Acta, el cual también será enviado en su versión en inglés.

De plantearse a futuro por los bancos, solicitudes para aumentar los montos máximos cubiertos por la Garantía del Estado, dichos aumentos serán sometidos al Tesorero General de la República y Contralor General de la República a través del Banco Central, recibiendo esos

A

R

bancos, si es el caso, un nuevo telex del Tesorero y Contralor en ese sentido. Estos montos adicionales garantizados no recibirán la comisión de 0,125% anual.

La relación Banco Central-Tesorería General de la República para efectos del manejo administrativo del otorgamiento de la Garantía del Estado a cada banco participante, se registrará por un procedimiento similar al que se acordara con la Tesorería para la Facilidad Crediticia de Corto Plazo Comercial 1983-1984, y prorrogada para el período enero-diciembre de 1985. Este procedimiento ha sido aprobado por la Tesorería General mediante su Oficio N° 36555 de fecha 29 de octubre de 1985 y se contiene en el Anexo C que se acompaña a la presente Acta.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

1.- Aprobar el texto y la transmisión del telex a ser enviado por el Banco Central de Chile a los bancos participantes de la Facilidad Crediticia de Corto Plazo Comercial 1983-1984, prorrogada para el período enero-diciembre de 1985, en el que se les acepta su compromiso de participar bajo esa Facilidad, para el período 1° de enero de 1986 a 31 de diciembre de 1987, ambas fechas inclusive, sobre términos similares a los comunicados por telex de este Banco de 23 de diciembre de 1983, salvo en lo relacionado con las tasas de interés máximas y comisión de crédito permitidos, que son ahora LIBOR + 1,375% ó Prime Rate + 1,125% anuales y 0,125% de comisión anual, pagadera esta última anualmente anticipada el 1° de enero de 1986 y el 1° de enero de 1987, para los años 1986 y 1987, respectivamente.

2.- Se acuerda pagar anualmente a cada banco participante la comisión de crédito de 0,125% anual sobre el monto máximo comprometido que registra cada uno de ellos, en lo correspondiente al período 1° de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1987.

Estos montos se pagarán a posteriori del envío del telex del Banco Central señalado en el número anterior y, a más tardar el 1° de enero de 1986, en lo que corresponde a 1986, y el 1° de enero de 1987, en lo que corresponde a ese año, tal como lo indica el telex del Ministro de Hacienda de 27 de junio de 1985.

3.- El telex del Banco Central se enviará, en el caso de cada banco participante, inmediatamente después del envío, a través de las máquinas del Banco, del telex del Tesorero General de la República refrendado por el Contralor General de la República que corresponda y en el que se otorga la Garantía del Estado, hasta por los montos máximos que estos personeros han autorizado, según lo establece expresamente su Oficio N° 25080 del 30 de octubre de 1985.

4.- Se autoriza al Director Internacional y/o al Gerente Internacional para enviar los telex materia de este Acuerdo y se les faculta para instruir, a la Dirección de Operaciones, el pago de la comisión de crédito a que se hace referencia en el N° 2 anterior, hasta por el monto máximo que dicha comisión represente sobre un monto comprometido por los bancos participantes de hasta US\$ 1.700 millones, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

- 5.- Un facsímil del texto del telex a ser enviado por el Banco Central, en su versión en español e inglés, se adjunta a la presente Acta como Anexo A y forma parte integrante de ella.

Un facsímil del telex de Garantía del Estado, del Tesorero General, refrendado por el Contralor General, también en versión español e inglés, se acompaña como Anexo B a la presente Acta.

Los telex a enviar serán los en versión en inglés.

- 6.- Se autoriza además al Director Internacional y/o Gerente Internacional para aplicar, en lo que se refiere a la Garantía del Estado, el Procedimiento acordado al efecto con el Tesorero General de la República, que fuera aprobado por el Tesorero General mediante su Oficio N° 36555 de 29 de octubre de 1985. Este procedimiento se adjunta como Anexo C a la presente Acta.
- 7.- El Departamento de Política Financiamiento Externo, dependiente de la Gerencia Internacional, será la Unidad encargada del manejo de este programa de crédito de corto plazo comercial.
- 8.- El pago de las comisiones de crédito referidas se hará a través de la Dirección de Operaciones, sobre la base del procedimiento señalado en el N° 4 anterior.

1686-22-851030 - Renovación Asesoría de Geoffrey Bell & Co. Inc. - Memorandum N° 1185 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional propuso renovar la asesoría de la firma Geoffrey Bell & Co. Inc. por un nuevo lapso de seis meses, a partir del 1° de septiembre de 1985.

Sobre el particular, recordó que dicha asesoría se concentra fundamentalmente en todo lo relacionado con estrategias de inversión de reservas internacionales, mercado de capitales internacionales, problemas monetarios internacionales, economía internacional y aspectos de deuda externa.

Hizo presente la necesidad de seguir contando con dicha asesoría, que permite sondear los mercados internacionales y sus instituciones a través de la posición especial del señor Bell.


El Comité Ejecutivo acordó renovar la asesoría de la firma Geoffrey Bell & Co. Inc., por el lapso de 6 meses a partir del 1° de septiembre de 1985. La formalización de esta renovación se efectuará mediante un simple intercambio de cartas que hará la Dirección Internacional.

El costo de la asesoría será de US\$ 3.500 mensuales líquidos, el cual incluye los gastos de teléfono y télex. Cualquier gasto adicio-

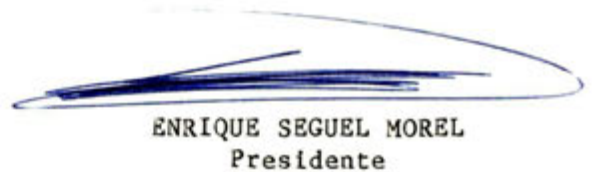
g

nal, tales como costos de viajes especiales a nuestro país, será de cargo del Banco Central de Chile.

Todos los pagos se efectuarán por intermedio de la Dirección Administrativa.



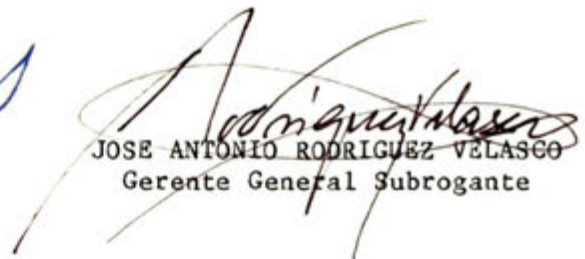
JORGE COURT MOOCK
Vicepresidente Subrogante



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente




CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexos Acuerdo N° 1686-10-851030
Anexos Acuerdo N° 1686-16-851030
Anexos Acuerdo N° 1686-21-851030



CHV/LMG/cng/mip.-
2167P

DESCRIPCION DEL CARGO

CARGO : EXPERTO FINANCIERO EN BANCOS
 RESPONSABLE ANTE : SECRETARIO EJECUTIVO UNIDAD TECNICA
 SUPERVISAR A : ANALISTA FINANCIERO, SECRETARIA
 SUBROGADO POR :

FUNCIONES DEL CARGO

FUNCIONES BASICAS : Revisar, analizar y recomendar la aprobación o rechazo de los antecedentes técnicos y financieros, (Programas de Acción, que incluyen sus respectivos proyectos de inversión) que presenten las empresas solicitantes de créditos a financiarse con los recursos del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado.

Estudiar soluciones a los Bancos acreedores de las Empresa que participan en el Programa de Reestructuración Financiera.

FUNCIONES ESPECIFICAS :

1. Negociar con Bancos acreedores los programas de acción y sus correspondientes proyectos de inversión.
2. Proponer cambios en las normas que hagan factibles los programas de acción que se definan.
3. Examinar y proponer soluciones a los Bancos acreedores de los problemas financieros que se detecten en las empresas beneficiarias.
4. Supervisar la información que deben entregar los bancos participantes en el Programa.
5. Participar en la contratación de empresas consultoras necesarias para estudios específicos.
6. Negociar con los bancos su participación en el Programa de Reestructuración Financiera.
7. Representar a la Unidad Técnica ante el Banco Mundial, Bancos nacionales y extranjeros, Banco Central, Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Valores y Seguros y CORFO.